

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

Siendo las 18:30 horas del día 21 de marzo de 2024, se procede a publicar en estrados físicos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales y estrados electrónicos en la dirección <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>, **JUICIO DE INCONFORMIDAD, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/049/2024**, promovido ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la **C. MA CRUZ SÁNCHEZ SOSA.**

-----  
-----  
-----

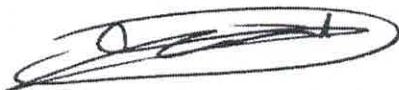
Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

-----  
-----  
-----

----- **LIC. GUILLERMO GIREAU ZARANDONA**, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

-----  
-----

----- **DOY FE** -----







**EXPEDIENTE: CJ/JIN/049/2024.**

**ACTORA: MA CRUZ SÁNCHEZ SOSA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN TEMASCALAPA Y COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES.

**ACTO IMPUGNADO:** EMISIÓN DE CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE JORNADA DE ELECTORAL DE ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

**ASUNTO: SE REQUIERE INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

**Ciudad de México, a 21 de marzo de 2024.**

**COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**P R E S E N T E . -**

LICENCIADA PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, en mi carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del presente documento, con fundamento en los artículos 120 y 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se le requiere rinda el informe circunstanciado ateniente al acto que se señala como reclamado.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional dicho informe deberá contener:

- En su caso, la mención de si la promovente o compareciente, tiene reconocida su personería.
- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado.
- La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.

Así mismo, en su calidad de autoridad responsable deberá dar publicidad al medio de impugnación en sus estrados físicos y electrónicos por un término de 48 horas. Actuación que deberá asentarse en las cédulas respectivas.

Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo antes señalado, deberá remitir a esta H. Comisión de Justicia, lo siguiente:

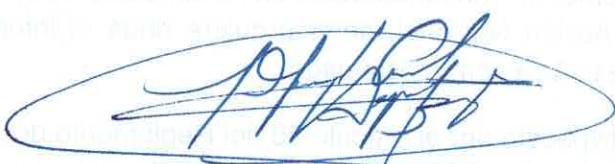


- Original de las cédulas de publicación y retiro correspondientes.
- El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.
- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.
- En su caso, los escritos de las personas terceras interesadas, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.
- El informe circunstanciado.
- Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Dicha documentación deberá ser enviada tanto de forma digital a los correos electrónicos [priscila.aguila@cen.pan.org.mx](mailto:priscila.aguila@cen.pan.org.mx) y/o [gcrus@cen.pan.org.mx](mailto:gcrus@cen.pan.org.mx), así como de forma física a la sede de esta H. Comisión de Justicia, ubicada en Av. Coyoacán #1546, Colonia del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100 Ciudad de México.

En caso de no remitir el informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable.

Quedo a sus órdenes para los efectos legales a que haya lugar.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA



## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**PROMOVENTE:** MA CRUZ SÁNCHEZ SOSA

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEMASCALAPA Y COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES.

### **COMISIONADAS Y COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN PRESENTES.**

C. MA CRUZ SÁNCHEZ SOSA, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a precandidata a la Presidencia Municipal en Temascalapa, Estado de México, personalidad que se acredita en los expedientes que obran en la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como con la copia de mi credencial del Partido Acción Nacional y la impresión de los estrados del Registro Nacional de Militantes, que se anexas al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [fabianH@hotmail.com](mailto:fabianH@hotmail.com), autorizando para los mismos efectos al C. Luis Carlos Centeno Herrera; con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13, 14, 15, 20, 21, fracción I, 22 y 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Temascalapa, Estado de México, por la emisión de la Convocatoria, celebración de la Jornada Electoral de elección

de la Candidatura a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Temascalapa, y demás actos emitidos con motivo de dicha elección.

### **INTERÉS LEGÍTIMO**

En la especie el interés que me asiste es en razón del interés que tengo en contender en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional para la obtención de la candidatura a la Presidencia Municipal a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Temascalapa, Estado de México, por lo que los actos realizados fuera del marco estatutario no pueden ser validados al violar la certeza y legalidad de los procesos internos, generándome un perjuicio directo al encontrarme en indefensión ante actos de la autoridad intrapartidaria que carecen de motivación y fundamentación.

Adicionalmente, me identifico como militante de este instituto político y con ese carácter, conforme a lo establecido en los Estatutos, la militancia tenemos potestad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos y, en consecuencia, controvertir los actos relacionados con el proceso de selección de las candidaturas a cargos de elección popular y más cuando quien acude a los órganos jurisdiccionales pretendemos participar en dichos procesos electorales como precandidatas y precandidatos.

De entre los derechos que el Estatuto reconoce a la militancia, expresamente, en el artículo 11, inciso k) se establece que la militancia tiene el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos, del mismo modo también en el inciso m) se consideran parte de nuestros derechos los previstos en el artículo 40 de la Ley de Partidos.

En este sentido, el inciso f) del artículo 40, de la ley mencionada establece que los militantes tendrán el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos de su partido político.

De lo anterior es posible concluir que tanto los Estatutos y la Ley de Partidos reconoce nuestro derecho de las y los militantes de un partido político de exigir la prevalencia de la regularidad normativa al interior del instituto político respectivo, lo cual necesariamente conlleva la posibilidad de impugnar las decisiones de sus propios órganos.

En cambio, no existe una regla expresa que excluya a los militantes de impugnar los actos relacionados con el proceso interno de elección del PAN, sino que las reglas establecidas se limitan a señalar diferentes vías para impugnar, en función de las y los actores que promueven y el momento en el que lo hacen.

De esta manera, es posible sostener que, el derecho para controvertir los actos vinculados a sus procesos internos de selección de candidaturas no es un derecho que se encuentre limitado a los candidatos o a quienes acrediten su calidad de aspirantes, en razón de que también se afecta el derecho al voto activo de aquellas personas legitimadas para ejercerlo, como la militancia de la jurisdicción con derecho a la elección de candidaturas.

En efecto, como se señaló, es a partir de los derechos de la militancia del PAN de poder controvertir el cumplimiento de sus documentos básicos, que éstos también pueden impugnar los procesos de selección interna de las candidaturas. En este sentido, es importante señalar que la apertura para impugnar se da respecto de los actos que emiten los órganos partidistas, como determinar una candidatura a la presidencia municipal, el cual es un acto que vulnera la esfera jurídica de los militantes y deben ser revisables en caso de impugnarse.

Una vez enunciado el interés en la participación en el proceso, así como habiendo demostrado que la propia normativa interna del PAN y la Ley de Partidos reconocen a la militancia el derecho para cuestionar los actos que se estimen irregulares vinculados a la vida interna de la organización de la que forman parte, estas disposiciones conllevan a reconocer el interés legítimo al voto pasivo con la participación en el proceso y a la militancia para que esté en aptitud de exigir del cumplimiento del derecho al voto activo.

Por lo anterior, es que en los términos expuestos la suscrita cuenta con interés legítimo para exigir el cumplimiento Estatutario y Reglamentario para selección de las candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Temascalpa, Estado de México y más cuando, como militante quiero participar como precandidata a la Presidencia Municipal.

Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1342/2021**, así como la Tesis XXIII/2014:

**INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos

de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

## SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, esa H. Comisión, en el juicio de inconformidad, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 22 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, me permito precisar lo siguiente:

### I. Hacer constar el nombre de la parte actora;

Ya han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

- II. Señalar domicilio en la ciudad sede de la Comisión y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**

Ya ha quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;**

Se acredita con la copia simple de mi credencial del Partido Acción Nacional y la impresión de los estrados del Registro Nacional de Militantes, que se anexas al presente escrito.

- IV. IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;**

Lo es la emisión de la Convocatoria, celebración de la Jornada Electoral de elección de la Candidatura a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Presidencia y demás actos emitidos con motivo de dicha elección por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Temascalpa, Estado de México.

- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;**

En el capítulo correspondiente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que me causa el acto impugnado y las normas que se violentaron.

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el o la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y**

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**VII. Hacer constar la firma autógrafa del o la promovente.**

Este requisito se satisface a la vista.

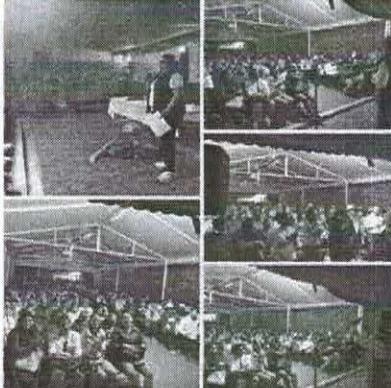
### **HECHOS**

1. Bajo protesta de decir verdad, el domingo 17 de marzo del año en curso, por vía de una publicación en la red social "Facebook", me entero que el Comité Directivo Municipal en Temascalpa había convocado a toda la militancia a participar en el proceso de elección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Temascalpa, Estado de México. Como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



El día de ayer con mucho orgullo, publicamos la convocatoria para aspirantes, por parte del Partido Acción Nacional, somos el único Partido que somete a aprobación de su militancia la decisión de quien encabece las fórmulas para los procesos electorales Municipales. Gracias a simpatizantes y militantes por su presencia, por el respaldo y el sentido de pertenencia y ubicuidad hacia nuestro bello Municipio.

CDM PAN TEMASCALAPA



72



Compartir



Me gusta



Comentarios

2 veces compartido



Notificaciones



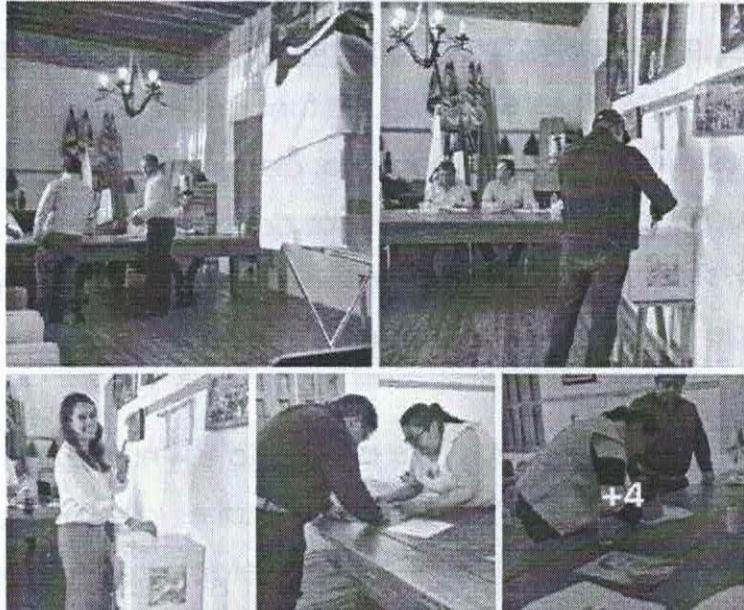
MENU

2. Horas después, el mismo domingo 17 de marzo, observo una nueva publicación del Comité Directivo Municipal del PAN Temascalpa, Estado de México, en la misma red social "Facebook", que se había celebrado la jornada electoral, en la que supuestamente se eligió la candidatura a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional en Temascalpa, Estado de México. Como se aprecia en la siguiente imagen:

Algunas de las imágenes que se publicaron en la convocatoria fueron tomadas en el evento que se realizó en la noche del viernes 15 de marzo, en el que se eligió a los candidatos a la alcaldía y diputados locales.

Acción Nacional Temascalapa  
1 dia •

¡Gran día para la democracia en Temascalapa! Hoy se llevaron a cabo las elecciones internas del Partido Acción Nacional, donde nuestra militancia se hizo prese... Ver más



3. De la revisión realizada a los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, se advierte que es INEXISTENTE cualquier tipo de convocatoria para la elección de candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Temascalapa, Estado de México.
4. Los actos enunciados son la materia combatida en el presente medio de impugnación.

## AGRARIOS

**PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO A LA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

La premisa principal del presente medio de impugnación, es que el Comité Directivo Municipal del PAN Temascalapa, Estado de México, carece de facultades para emitir convocatoria para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal del PAN en Temascalapa, de organizar dicho proceso, de celebrar una jornada electoral y determinar el ganador de la misma y, por tanto, los actos realizados en este sentido, sin fundamento alguno y en franca violación a la norma estatutaria y reglamentaria, deben ser revocados para salvaguardar la regularidad estatutaria y los derechos de la militancia de participar a la luz del principio de certeza, que para el caso concreto se traduce en que los procesos se realicen de conformidad con la norma establecida.

Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 104 numerales 1 y 2 de los Estatutos Generales, la Comisión Permanente Nacional es la responsable de organizar las elecciones internas del Partido, y para tal efecto, el de desarrollar los procesos de elección interna, constituye a la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

#### **Artículo 104**

- 1. La organización de las elecciones internas será responsabilidad de la Comisión Permanente Nacional, con excepción de la elección del Comité Ejecutivo Nacional, que será organizada por la comisión que para tal efecto nombre el Consejo Nacional.*
- 2. Para el desarrollo de los procesos de elección interna, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Nacional de Procesos Electorales, mientras que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional se encargará de la revisión de los actos de conformidad con las facultades establecidas en los presentes Estatutos.*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, en el citado artículo en su numeral 4 establece que La Comisión Nacional de Procesos Electorales es el órgano encargado de organizar toda elección que implique la votación de militantes o elección abierta

**4. La Comisión Nacional de Procesos Electorales es el órgano encargado de organizar toda elección que implique la votación de militantes o elección abierta, por lo que asumirá dichas tareas una vez que sean emitidas las convocatorias correspondientes, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos.**

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien, en el artículo 109 de los Estatutos se establece que la Comisión Nacional de Procesos Electorales es la facultada para emitir la convocatoria, normas complementarias y conducir el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

**Artículo 109**

1. La Comisión Nacional de Procesos Electorales tendrá las siguientes facultades:
  - a) **En cuanto a la selección de candidaturas a cargos de elección popular:**  
**Emitir la convocatoria, las normas complementarias y conducir el proceso;**  
...

**(Énfasis añadido)**

Aunado a lo anterior, en el artículo 115 de los Estatutos, Establece que la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales, ejercerá sus funciones en cualquier proceso electoral de votación.

**Artículo 115**

1. **La Comisión Nacional de Procesos Electorales ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales,** de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien, acorde a lo anterior, en el numeral 2 del artículo 109 establece que la Comisión Nacional de Procesos Electorales deberá supervisará el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente.

**Artículo 109**

1. La Comisión Nacional de Procesos Electorales tendrá las siguientes facultades:

...

2. En todos los casos, deberá supervisar la correcta y oportuna realización de lo siguiente:

I. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos;

II. La revisión y observaciones al listado nominal de personas electoras;

III. La participación de las y los militantes del Partido y de la ciudadanía, en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;

IV. El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados, comisionadas y funcionarios o funcionarias de los centros de votación;

V. La organización de las jornadas de votación; y

VI. La realización del cómputo de resultados;

a) Aprobar los registros de las precandidaturas;

b) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidatura electa;

VII. El resguardo de la documentación, material y paquetes electorales;

a) Aprobar los registros de candidaturas a elecciones internas, y de precandidatos o precandidatas en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;

b) Calificar la validez y formular la declaratoria de candidatura electa para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;

c) Calificar la validez de las elecciones internas, realizar los cómputos de las fórmulas de integración y remitir la calificación a los órganos correspondientes para su ratificación;

d) Solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional, el inicio de procedimientos de sanción en los casos en que se actualicen violaciones a un proceso de selección interna de candidaturas o dentro de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido; y

e) Las demás que el Reglamento determine.

Así, en el caso que se pone a consideración de esa H. Comisión de Justicia, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Temascalapala, Estado de México, sin facultad alguna emitió una convocatoria para la elección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Temascalapala, celebro la jornada electoral, declarando electa a una militante y, en los hechos, determinando la validez de la misma de dicha elección, violando de manera grave y dolosa los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales que toda la militancia, así como el artículo 41 de la misma constitución.

Como se desprende de la norma antes transcrita, el órgano del Partido estatutariamente encargado de la emisión de la convocatoria, las normas complementarias, la conducción del proceso incluyendo el registro de aspirantes, precandidaturas, los actos de organización, la jornada electiva, la determinación de la persona ganadora y la declaración de la validez de la elección, lo es la Comisión Nacional de Procesos Electorales. Es en este sentido que si un órgano interno del partido diferente a la Comisión Nacional de Procesos Electorales -como lo hizo el Comité Directivo Municipal del PAN en Temascalapala- realiza, organiza o califica una elección, esta debe ser nula de pleno derecho por vulnerar el marco estatutario aplicable.

En el ejercicio impugnado, se desconoce:

- La existencia de una convocatoria y su publicidad;
- La existencia de procedencias de los registros de precandidaturas;

- Las normas para la obtención del apoyo a la militancia;
- La publicidad ofrecida para la participación de la militancia;
- La existencia de un listado nominal;
- Los periodos para observar el listado nominal;
- La existencia de uno o más centros de votación;
- La forma de determinar la ubicación de el o los centros de votación;
- La existencia de nombramiento de funcionarios de casilla;
- La forma de determinar el nombramiento de funcionarios de casilla;
- El diseño de las boletas electorales;
- Las medidas de seguridad de las boletas electorales;
- La cantidad de boletas electorales impresas y el proveedor con el que se realizaron;
- La existencia, o no, de supervisión por parte de los órganos estatales y nacional;

En cualquier proceso electoral, la certeza se determina a partir de la posibilidad de que las personas participantes se encuentren en absoluta posibilidad de prever cuales serán las consecuencias de sus acciones<sup>1</sup>, mientras que para las autoridades, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza se caractericen por su veracidad y certidumbre, que estén apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas a normatividad.

A la luz de lo anterior, **un proceso de selección de candidaturas organizado sin fundamento alguno en la norma aplicable, por una autoridad municipal del partido que carece de facultades para hacerlo, en los hechos engaña a la militancia, confunde a la ciudadanía y materializa un fraude hacia las y los participantes, por lo que no puede ni debe ser tolerado al generar un precedente peligroso al interior del partido y dañino para la democracia interna**, ante lo atípico e ilegal de la conducta de la responsable.

---

<sup>1</sup> Comanducci, Paolo, Razonamiento jurídico. Ed. Fontamara, México, 1999, pág. 98

En consecuencia y toda vez que, como puede observarse, los actos fueron realizados fuera de cualquier norma interna, de forma unilateral por el Partido Acción Nacional en Temascalapa, Estado de México, esa H. Comisión encontrará motivos suficientes para revocar el acto reclamado, dejar sin efectos los actos realizados y dejar los derechos a salvos de toda la militancia que participaron en dicha contienda electoral.

**SEGUNDO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE TODA ELECCIÓN DEBE CONTENER PARA QUE SE PUEDA CONSIDERAR COMO VÁLIDA, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 39, 41, 99 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En el artículo 39 se establece, que las y los mexicanos tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios; por su parte, el artículo 116 establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la constitución y en las leyes electorales,

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; **la organización de las elecciones a través de los órganos facultados para ello, mismos que deberán regir su actuar con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Debemos de recordar que uno de esos principios fundamentales en materia electoral es el de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal. Dicho principio rige a los comicios de todos los estados de la República Mexicana desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis. Su vigencia no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales. Esto es así, porque el legislador constituyente permanente en la iniciativa del respectivo decreto de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones. El segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio previsto en el precepto antes referido. En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a la observancia de tal principio tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática. Por tanto, aun cuando la constitución y las leyes electorales de determinada entidad

federativa no establezcan algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de todos modos, se tienen que tomar en consideración, para regular los comicios, porque esos principios se encuentran previstos en la Constitución Federal y están vigentes desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Así conforme a lo anterior, y con base a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos al ser entes de interés público tienen la obligación de observar tales principios en sus procesos internos de selección de candidaturas y de sus órganos de dirección los principios rectores de todo proceso electoral.

Por ello, el supuesto proceso de selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal del PAN en Temascalpa, Estado de México, dichos principios ni siquiera en lo más mínimo, fueron observados para declararse válidamente democráticos, toda vez que, tal y como lo marca la norma interna que rige la vida de Acción Nacional, la Comisión Permanente Nacional es la responsable de organizar las elecciones internas del Partido, y constituirá la Comisión Nacional de Procesos Electorales que es el órgano encargado de realizar todos y cada uno de los actos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Así, la Comisión Nacional de Procesos Electorales al ser la única encargada de llevar a cabo todo el o los procesos de selección de las candidaturas del PAN, sea nacional o estatal, y no haberlo realizado para el caso que se pone a su consideración, ésta era la facultada para emitir la convocatoria para la selección de la candidatura de la Presidencia Municipal de Temascalpa, Estado de México, en la cual, conforme a lo establecido en el artículo 92, numeral 3 de los Estatutos y artículo 32 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se debía establecer cuando menos lo siguiente:

## **Artículo 92**

3. Cualquiera que sea el método de selección de candidaturas que se establezca, deberá de contemplar en la convocatoria o invitación correspondiente, lo siguiente:

- a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios responsables del proceso de selección de candidaturas, y sus facultades;
- b) Señalar las etapas que comprendan, fecha de inicio y término y/o conclusión, así como los plazos respectivos a la selección de candidaturas;
- c) Señalar las fechas en las que se deberán de emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;
- d) Señalar con claridad las fechas y medios para la publicación y notificación de las determinaciones que adopte el órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;
- e) Señalar los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

## **Artículo 32...**

...

Los procesos convocados por la Comisión Nacional de Procesos contemplarán en la convocatoria, entre otros, los siguientes elementos:

- a) La Comisión Nacional de Procesos será responsable de la organización de la elección, estableciendo sus facultades de conformidad con los Estatutos Generales y Reglamentos;
- b) Señalará las etapas que comprendan, fecha de inicio y término, así como los plazos respectivos a la selección de candidaturas;
- c) Establecerá las fechas en las que se deberán realizar: los registros de aspirantes y su calificación, la determinación de el o los centros de votación, la selección de las y los funcionarios, el registro de los y las representantes de las precandidaturas, de la jornada, del cómputo y de los resultados de la elección; y

d) Señalará las fechas para la interposición de los medios de impugnación y su procedencia.

**(Énfasis añadido)**

En tal sentido, los estatutos del partido y el reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular establecen cuál es el procedimiento que debió seguirse para implementar elecciones internas dentro del partido.

En este sentido, la facultad de emisión de la convocatoria respectiva es parte de las facultades expresas de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, órgano que atendiendo a su autonomía técnica y de gestión, se encarga también de la determinación de la ubicación de él o los centros de votación y la determinación de selección de funcionarios integrantes de las mesas de votación, mientras que los listados nominales, su expedición y certificación son una facultad exclusiva del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, como único órgano encargado de la administración y control de las personas afiliadas al Partido Acción Nacional.

A la luz de los hechos, el proceso estatutario resultó inexistente, siendo la norma vaciada en contenido y suplida por la "ocurrencia" de un Comité Municipal que suplantó las facultades de los órganos estatutarios y organizó lo que parece una elección a modo, fuera de norma y, por tanto, inválida de hecho y derecho, pues avalar su resultado sería tanto como desconocer las normas vigentes del partido.

Por todo lo anterior, esa H. Comisión encontrará motivos suficientes para revocar el acto reclamado toda vez que el acto reclamado incumple con los preceptos constitucionales para que sea considerado como válido.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

### **TERCERO. VIOLACIÓN PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA ELECTORALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LA FALTA DE UN PADRÓN CONFiable.**

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución establecen los principios que debe cumplirse en toda elección para que pueda considerarse como válida. Entre ellos, se encuentran aquellos que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral: los principios de **certeza**, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por el principio de certeza, de acuerdo con la Sala Superior, se entiende la garantía de que las personas participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal que les permitirá acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enteradas previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En cuanto a la legalidad, es la garantía formal de que la ciudadanía y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones normativas, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En el caso, ninguno de los dos principios se cumple, primero porque, quien emite la supuesta invitación y llevó todo el proceso para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Temascalpa, Estado de México, carece de toda facultad para ello, y segundo porque no se tiene la certeza de quienes votaron en la jornada donde se eligió el citado cargo, son realmente los militantes del Municipio de Temascalpa, ello por las siguientes consideraciones.

La normativa del Partido Acción Nacional que rige en cuanto al padrón de militantes establece los siguiente:

#### **Artículo 10**

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
  - b) Tener un modo honesto de vivir;
  - c) Suscribir la solicitud de afiliación, adjuntando imagen de la credencial para votar con fotografía vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como los medios de autentificación y de domicilio requeridos por la autoridad administrativa electoral y el Comité Ejecutivo Nacional; en el caso de mexicanas y mexicanos que residan en el extranjero, deberán acreditar credencial para votar desde el extranjero. En el formato se expresará la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido; participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; y
  - d) No estar afiliado o afiliada a otro partido político ya sea nacional o local.
2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.
3. La militancia en el Partido inicia a partir de la suscripción de la solicitud de afiliación, en medios electrónicos, o a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, ambos en el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.
4. El Registro Nacional de Militantes verificará el cumplimiento de los requisitos de afiliación y podrá observar, requerir y, en su caso, dejar sin efectos aquella que no cumpla con éstos, en los plazos y términos establecidos en el reglamento.
5. La afiliación será definitiva si en el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la remisión de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes o, en su caso, una vez resuelto el procedimiento de queja iniciado ante la Comisión de Afiliación y Atención al Militante. El reglamento regulará el procedimiento de queja que podrá iniciarse por el alta de la militancia de la ciudadanía.

6. Cada militante decidirá su propio grado de compromiso con el Partido. Habrá militancia y militancia activa. Será militancia activa, aquella que esté habilitada para el ejercicio de los derechos a los que hace referencia el párrafo 3 del artículo 11 de los presentes Estatutos.

7. En cualquier momento, la militancia podrá acceder a la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional que garantice el ejercicio de sus derechos y con ello, a la militancia activa. El Comité Ejecutivo Nacional, garantizará la existencia de, al menos, un curso semanal con la modalidad en línea sincrónica en los que la ciudadanía interesada deberá inscribirse de forma directa y personal, verificándose en todos los casos la identidad de las y los asistentes. El calendario de inscripción a la modalidad en línea sincrónica de cursos se actualizará de forma semestral, garantizándose que en todo momento cuente con, al menos, seis meses calendarizados.

8. El padrón de militantes especificará a la militancia que se encuentre en el supuesto de observación establecido en el párrafo 5, así como si se trata de militancia o militancia activa.

9. El Reglamento establecerá los requisitos específicos para el proceso de afiliación que incluirá la participación de las y los mexicanos residentes en el extranjero.

De lo anterior se desprende que, existe un proceso de afiliación permanente para que la ciudadanía mexicana que desean ejercer su derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional puedan solicitar el ingreso correspondiente.

Las personas que deseen ingresar al Partido Acción Nacional pueden hacerlo de forma individual, libre, personal y voluntaria; además, se deben registrar de manera electrónica o escrita, en ambos casos en el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional. Lo harán conforme a los requisitos específicos para el proceso de afiliación establecidos en el Reglamento de Militantes.

La afiliación será definitiva si en el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la remisión de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte

del Registro Nacional de Militantes o, en su caso, una vez resuelto el procedimiento de queja iniciado ante la Comisión de Afiliación y Atención al Militante.

Será militancia activa, aquella que esté habilitada para el ejercicio de los derechos a los que hace referencia el párrafo 3 del artículo 11 de los Estatutos.

La militancia activa tendrá como derechos, entre otros, el votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por personas delegada, participar como aspirantes, precandidatos, precandidatas y, en su caso, candidatos o candidatas de Acción Nacional a cargos de elección popular.

De lo anterior se advierte que el proceso de afiliación está compuesto por una serie de actos interconectados, que consisten en: i) la expresión de voluntad de la persona que quiere ingresar al Partido Acción Nacional; ii) el cumplimiento de las exigencias que establece el Estatuto y el Reglamento; iii) la revisión que el órgano competente del partido haga y iv) la aceptación como militante activo con derechos.

Por su parte, la creación del padrón militantes es un acto diverso al proceso de afiliación, que si bien tiene como insumo fundamental los datos de las personas que hayan solicitado su ingreso para pertenecer al partido y hayan sido aceptadas, previo cumplimiento de los requisitos previstos, no menos cierto es que se genera y actualiza de forma constante, a partir de las afiliaciones que se hagan.

En este contexto, se debe decir que el padrón tiene como una de sus finalidades la creación de **una base de datos para saber con certeza y seguridad**, qué militantes han sido aceptados y podrán participar en los procesos electivos al interior del partido; pero no se puede considerar como constitutivo de derechos

del afiliado. Así, el acto constitutivo de derechos de la militancia es la culminación del proceso de afiliación activa, momento desde el cual gozarán de los derechos y adquirirán los deberes que establece el Estatuto.

Ahora, para efectos de participar en la selección de las candidaturas a cargos de elección popular, se debe tener un padrón de afiliados, el cual se constituye por todas las personas que han sido aceptadas como militantes, durante el periodo de afiliación, a efecto de que el mismo pueda ser utilizado en cualquier proceso de selección en el Partido.

Así, conforme a lo anterior y a lo establecido en el artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido, el registro Nacional de Militantes es el encargado de administrar todo lo relacionado con el padrón de toda la militancia, así como proporcionar y expedir los listados nominales que serán utilizados en la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

#### **Artículo 60**

1. **El Registro Nacional de Militantes**, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional **encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de toda la militancia del Partido Acción Nacional**, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

...

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

...

d) **Expedir los listados nominales de personas electoras para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular**, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;

**(Énfasis añadido)**

Por ello, para que un listado nominal de militantes pueda ser utilizado en un proceso de selección de candidaturas, además de ser emitido por el Registro nacional de Militantes, deberá cumplir con los requisitos establecido en el reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a saber:

**Artículo 41.** *El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas e incluirá exclusivamente a la militancia con derechos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios, y que podrá votar en el proceso interno.*

*Los listados nominales deberán ser publicados de forma integral, conteniendo al menos nombre completo, Entidad Federativa, Municipio y, en su caso, Distrito Electoral Federal y/o Local de la totalidad de la militancia con derecho a participar en el proceso interno, a efecto de que la militancia revise su estatus y, en su caso, pueda plantear su inconformidad ante la Comisión de Afiliación y Atención a la Militancia, lo que deberá ser realizado a más tardar 10 días antes del plazo señalado en el artículo.*

*La Comisión Nacional de Procesos, podrá revisar y emitir observaciones al listado nominal preliminar, las que deberá hacer llegar a la Comisión de Afiliación y Atención a la Militancia, quién resolverá, en definitiva.*

**Artículo 42.** *La Comisión de Afiliación y Atención a la Militancia, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento correspondiente y lineamientos que emita al respecto, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.*

**Artículo 43.** El Listado Nominal preliminar y definitivo, se publicará con los siguientes datos:

- I. Nombre o nombres, apellidos paterno y materno;
- II. Género;
- III. Entidad;
- IV. Municipio;
- V. Distrito electoral federal o local según, corresponda; y
- VI. Sección electoral.

**Artículo 44.** Los Listados Nominales de Electores preliminares deberán publicarse en los estrados físicos y electrónicos del Partido, a efecto de que la militancia revise su inclusión o exclusión del listado nominal correspondiente a su jurisdicción y en su caso, iniciar oportunamente el procedimiento previsto en el Reglamento de Militantes.

**Artículo 45.** El Listado Nominal de Electores definitivo para el método de votación por militantes, contendrá los siguientes datos.

- I. Nombre o nombres, apellidos paterno y materno;
- II. Género;
- III. Domicilio;
- IV. Entidad;
- V. Municipio;
- VI. Distrito electoral federal o local, según corresponda; y
- VII. Sección Electoral.

Dicho listado nominal será emitido por el RNM y se entregará, en medio magnético y/o impreso, a las personas aspirantes que, con excepción de las firmas necesarias para el registro, cumplan con el resto de los requisitos para contender, siendo responsables del uso y

*manejo de la información contenida en los listados. Los listados entregados a las personas aspirantes deberán contener, de forma adicional, los medios adicionales de contacto que obren en posesión del RNM, como teléfono y correo electrónico. En caso de uso indebido o ilegal serán sujetos de las sanciones establecidas en la normatividad aplicable.*

*La solicitud de los Listados Nominales, deberá ser realizada por la persona interesada y se formalizará mediante la suscripción de carta compromiso para garantizar su confidencialidad y uso exclusivo para fines de promoción del voto en actividades de precampaña, atendiendo a lo previsto en el aviso de privacidad que le será comunicado por el RNM.*

Así, cualquier listado nominal o padrón de militantes utilizado en un proceso interno de elección del Partido que incumpla con el procedimiento citado en los párrafos anteriores, carece de validez, tal y como ocurre en el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Temascalpa, Estado de México, que el Comité Directivo Municipal convocó, de manera ilegal.

Con base en lo anteriormente expuesto, esa H. Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, encontrará suficientes elementos para revocar el actor impugnado.

De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional y 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

## **PRUEBAS**

- 1. TÉCNICA.** Consistente en la liga electrónica de la red social de Facebook del Comité Directivo Municipal el Partido Acción Nacional en Temascalapa, Estado de México, en la cual podrán verificar los actos que hoy se impugnan.  
<https://www.facebook.com/ComiteDirectivoMunicipalTemascalapa?mibextid=LQQJ4d>.
  - 2. TÉCNICA.** Consistente en fotografías de la celebración de la jornada electoral interna de la elección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional en Temascalapa, Estado de México.
  - 3. TÉCNICA.** USB que contiene video de la celebración de la jornada electoral interna de la elección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional en Temascalapa, Estado de México.
  - 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa.
  - 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca a mi representada.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los hechos y agravio planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional, atentamente solicito:

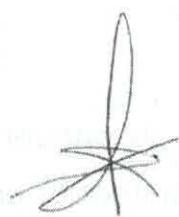
**PRIMERO.**-Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo Juicio de Inconformidad en los términos expuestos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas referidas para los efectos precisados.

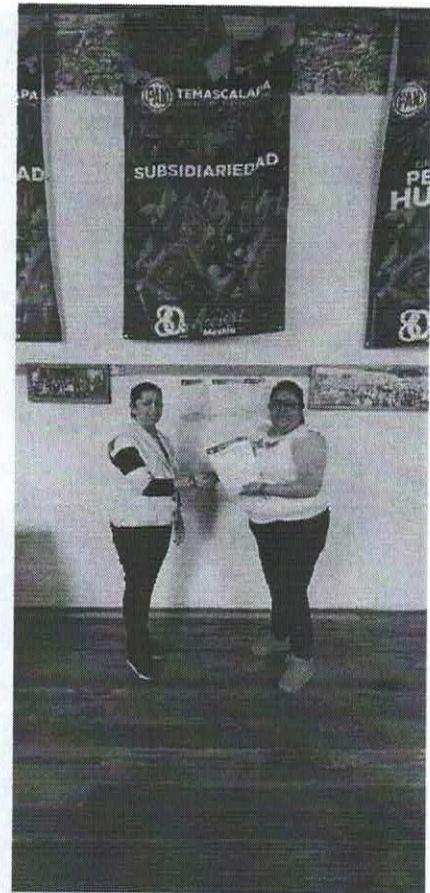
**TERCERO.** Revocar el acto impugnado, dejando a salvo los derechos de la militancia que participó en la jornada electoral interna electoral interna de la elección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional en Temascalpa, Estado de México.

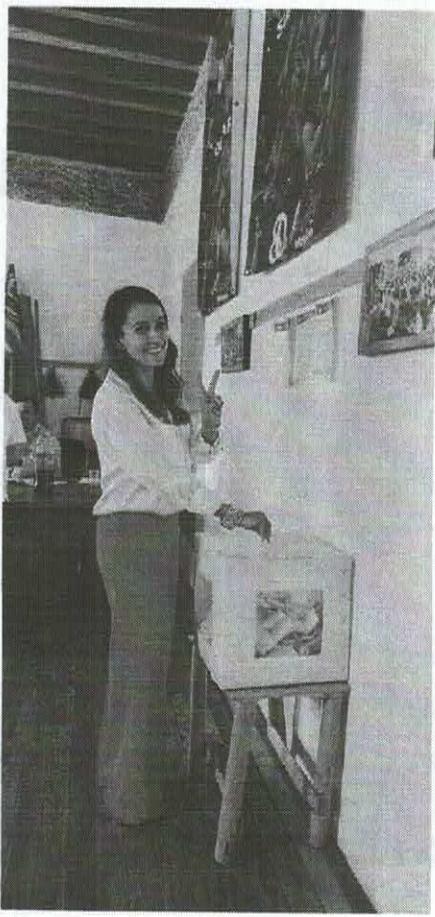
**CUARTO.** Notificar a la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional, la violación grave a un proceso de selección interna de candidaturas, cometida por el Comité Directivo Municipal el Partido Acción Nacional en Temascalpa, Estado de México.

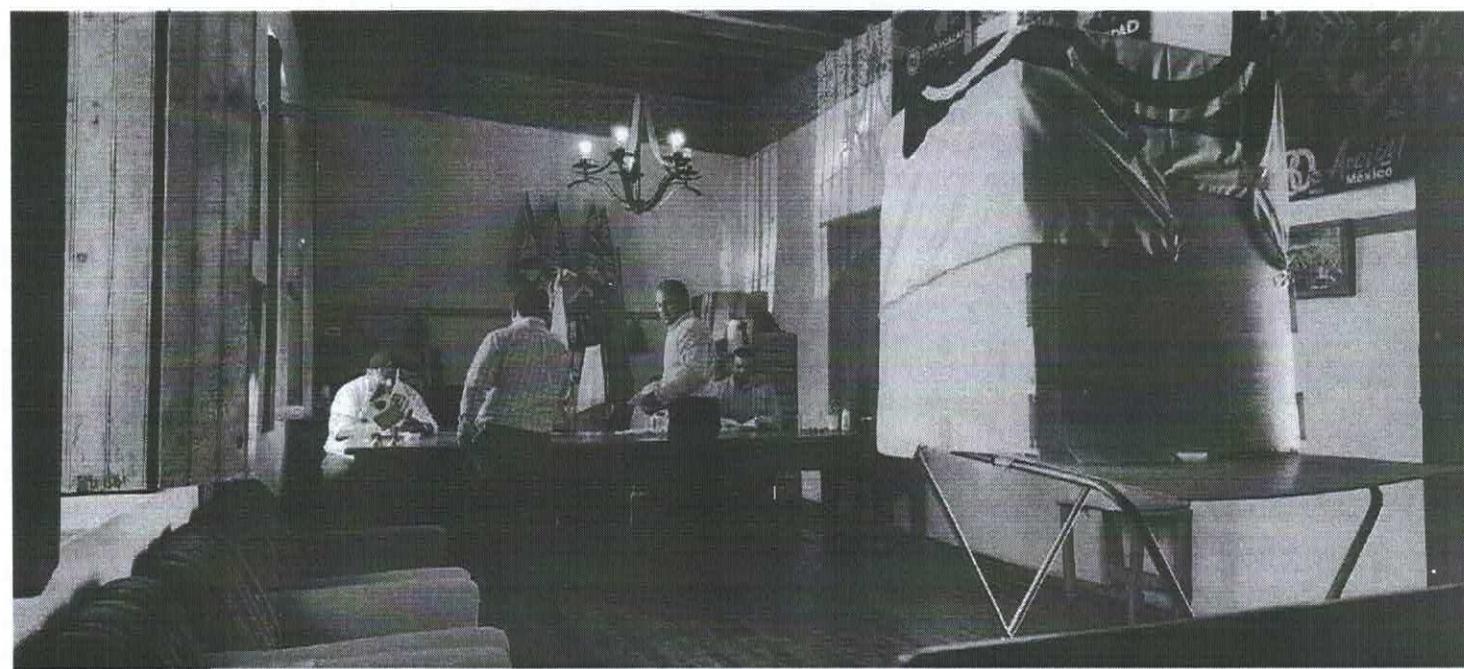
En la Ciudad de México a la fecha de su presentación.  
Protesto lo necesario.



MA CRUZ SÁNCHEZ SOSA







Cifras Padrón Nacional

Padrón Nacional

**Estado:**

MEXICO

**Municipio:**

Selecciona un Municipio

**Paterno:**

SANCHEZ

**Materno:**

SOSA

**Nombre(s):**

BUSCAR

PADRÓN JUVENIL

## Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
14/02/1999	SANCHEZ	SOSA	MA CRUZ	TEMASCALAPA

Anterior Siguiente

## Comité Ejecutivo Nacional

Av. Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Benito Juarez, CP 03100, México DF

Teléfono (55) 52 00 40 00

## Redes Sociales



(<https://https://www.facebook.com/PartidoAcci%C3%B3nNacional/>)



*Acción*  
por México

NOMBRE:  
**MA CRUZ**

Apellido:

**SANCHEZ  
SOSA**

Estado:

**MEXICO**

Municipio:

**TEMASCALAPA**

Fecha de Afiliación **14/02/1999**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marko Cortés Mendoza".

**Marko Cortés Mendoza**

Propaganda San Chonita. Dañada o Perdida

